



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001271-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00291-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI**
Entidad : **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de marzo de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00291-2025-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI** contra la CARTA N° D00682-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, notificada con fecha 13 de diciembre de 2024, a través de la cual el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información:

“1. Copia digital de los informes técnico legal emitidos durante el año 2021 por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo-Dirección de Vivienda (DGPRVU-DV)

2. Copia digital de los informes técnico legal emitidos durante el año 2022 por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - Dirección de Vivienda (DGPRVU-DV)

3. Copia digital de los informes técnico legal emitidos durante el año 2023 por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - Dirección de Vivienda (DGPRVU-DV)

4. Copia digital de los informes técnico legal emitidos durante el año 2024 por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo-Dirección de Vivienda (DGPRVU-DV)

5. Copia digital de opiniones vinculantes emitidas en el 2021 sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones

6. Copia digital de opiniones vinculantes emitidas en el 2022 sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones

7. Copia digital de opiniones vinculantes emitidas en el 2023 sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones

8. Copia digital de opiniones vinculantes emitidas en el 2024 sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones” [sic].

Mediante la CARTA N° D00682-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, notificada con fecha 13 de diciembre de 2024, la entidad atendió la citada solicitud, adjuntando el MEMORANDO N° D00052-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, emitido por la Dirección de Vivienda, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

Al respecto, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019- JUS, la solicitud de información por los usuarios no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. La Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, de acuerdo al Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N°072-2003-PCM, la solicitud de acceso a la información pública debe contener información, entre otra, sobre la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia del Expediente N°00783- 2022-PHD/TC, ha señalado que, la solicitud sobre la relación de cierta información (...) implica la generación de una información con la que [no se cuenta] (...), pues ello implica la realización de un consolidado que no ha sido generado (...), máxime si ello se encuentra relacionado con información (...) [que data desde un cierto periodo de tiempo]. Además, precisa que la gran cantidad de información [solicitada] (...), resulta genérica e imprecisa, pues no se ha aportado algún dato que permita delimitar la información petitionada, por lo que no se ha determinado la información que se requiere.

De igual manera, de conformidad con la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, no es posible remitir la información solicitada, toda vez que, su pedido resulta genérico e impreciso no expresa con precisión y exactitud la información requerida; asimismo, esta entidad no se encuentra obligada realizar un análisis o evaluación sobre la clasificación de información o de procedimientos administrativos.

Sin perjuicio de lo señalado, con la finalidad de brindar información relacionada con la petición del SOLICITANTE y que esta permita conocer las opiniones vinculantes generadas durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 sobre la normativa del sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones; se envía el siguiente link de acceso: https://ww3.vivienda.gob.pe/dv_/consultas-frecuentes.html” [sic].

Con el escrito de fecha 14 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su solicitud es concreta, precisa y expresa claramente el requerimiento de información pública. Agrega que la información proporcionada por la entidad es incompleta, conforme a lo siguiente:

“(...)

II FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

(...)

6(...)

En link de acceso se verifico que **NO EXISTE TODOS LOS INFORMES TÉCNICO LEGAL EMITIDOS DURANTE EL AÑO 2021, 2022, 2023, 2024** por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo – Dirección de Vivienda (DGPRVU - DV). En dicho link se constató que se encuentran solamente la siguiente información:

- **Respecto al 2021;** INFORME TECNICO LEGAL N° 063-2021, N° 062- 2021, N° 059-2021, N° 053-2021, N° 046-2021, N° 045-2021, N° 036- 2021, N° 016-2021.

- **Respecto al 2022;** INFORME TECNICO LEGAL N° 034-2022, N° 03- 2022 Y N° 004-2022

- **Respecto al 2023;** NINGUN INFORME TECNICO LEGAL

- **Respecto al 2024;** INFORME TECNICO LEGAL N° 053-2024.

Conforme a lo expuesto se acredita no fue alcanzada toda la información pública solicitada por el suscrito (...)" [sic].

Con fecha 20 de enero de 2025, mediante el OFICIO N° 13-2025-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, la entidad elevó a esta instancia el citado recurso impugnatorio.

Mediante la **RESOLUCIÓN N° 000481-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA** de fecha 28 de enero de 2025¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el escrito ingresado a esta instancia el 28 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo solicitado y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(...)

1.5. En atención a los argumentos señalados por el administrado en su recurso de apelación, debemos precisar que, el **numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS**, establece como **requisito obligatorio que la solicitud de acceso a la información, contenga la expresión concreta y precisa del pedido de información**, lo cual no ha sido cumplido por el administrado, por cuanto su pedido ha sido formulado de manera genérica al solicitar “Copia digital de los informes técnico legales y opiniones vinculantes emitidos durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, de la Dirección de Vivienda de la DGPRVU, sin delimitar cual es la información concreta que requiere.

1.6. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, el **artículo 32 del citado Reglamento**, respecto del procesamiento de datos preexistentes señala que, conforme al artículo 13 de la Ley, no configura un supuesto de denegatoria de la información, el procesamiento de datos preexistentes que deba estar disponible por mandato legal o que lo esté porque la información exista en una base de datos electrónica; y, en el presente caso, no existe una obligación de sistematizar la totalidad de Informes

¹ Notificada a la entidad el 24 de febrero de 2025.

Técnicos – Legales, que elabora la Dirección de Vivienda, lo cual fue comunicado al administrado.

1.7. Por otra parte, precisamos que, el numeral 10 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de **Habilitaciones Urbanas y Edificaciones**, que señala que el MVCS emite opinión vinculante sobre la materia de su sector relacionada las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones; y, para concretar dicha función se emitió la **Directiva General N° 001-2019-VIVIENDA-DM** denominada “Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del MVCS, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones” aprobada por Resolución Ministerial N° 070- 2019-VIVIENDA, que tiene por finalidad garantizar la atención oportuna y eficiente a las solicitudes para la emisión de opiniones vinculantes efectuadas por entidades de la administración pública, así como por personas naturales o jurídicas. Ahora bien, estas opiniones vinculantes están contenidas en Informes Técnico – Legales, y dado sus alcances generales, estos son sistematizados y publicados en la Página Web de la Entidad.

1.8. Al dar respuesta a la solicitud presentada por el administrado, se cumplió con brindar el link: https://ww3.vivienda.gob.pe/dv_/consultas-frecuentes.html, en el que se encuentra la totalidad de Opiniones Vinculantes emitidas por la Dirección de Vivienda, desde el año 2019 hasta el año 2025, tal como se aprecia a continuación:

| OPINIONES VINCULANTES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO | | | |
|--|------|-------------|---------------------|
| El numeral 10 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS emite opinión vinculante sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones; por tanto, el referido numeral se constituye en la norma con rango de ley que habilita a este Ministerio a emitir opiniones vinculantes sobre todas las normas, tanto técnicas como procedimentales. En ese sentido, para concretar dicha función se emitió la Directiva General N° 001-2019-VIVIENDA-DM denominada “Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones”, aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2019-VIVIENDA, que tiene por finalidad garantizar la atención oportuna y eficiente a las solicitudes para la emisión de opiniones vinculantes efectuadas por entidades de la administración pública, así como por personas naturales o jurídicas. | | | |
| Opiniones Vinculantes | | | |
| 2019 | 2020 | 2021 | 2022 2023 2024 2025 |
| ITL N° 052-2021-VIVIENDA_VMVU-DGPRVU-DV-JHA-KCG | | | |
| Administrado: Colegio de Arquitectos del Perú Asunto: Dimensiones de pozo de luz Expediente: H.T. 00117978-2021 Fecha: 13/12/2021 | | DGPRVU - DV | |
| ITL N° 059-2021-VIVIENDA_VMVU-DGPRVU-DV-JHA-KCG | | | |
| Administrado: Colegio de Arquitectos del Perú Asunto: Cálculo de la altura de edificación Expediente: H.T. 0093036-2021 Fecha: 29/11/2021 | | DGPRVU - DV | |
| ITL N° 053-2021-VIVIENDA_VMVU-DGPRVU-DV-FMU-KCG | | | |
| Administrado: Colegio de Arquitectos del Perú Asunto: Alcance de la única disposición complementaria transitoria del DL N° 1460, que modifica la Ley N° 29090 Expediente: H.T. 00104221-2021 Fecha: 21/09/2021 | | DGPRVU - DV | |

Por tanto, es incorrecto lo afirmado por el administrado, pues la Entidad si cumplió con proporcionarle el link de acceso a las Opiniones Vinculantes (Contenidas en Informes Técnicos - Legales) emitidos por la Dirección de Vivienda.

En atención a lo expresado, dado que, no existe un registro de la totalidad de Informe Técnicos – Legales elaborados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, y tampoco existe la obligación de contar con ello; y, siendo que, la Entidad ha brindado toda la información referida a las Opiniones Vinculantes solicitadas, al encontrarse sistematizadas y publicadas en la Página Web de la Entidad, solicitamos que, se declare infundado el recurso de apelación formulado por el administrado.

(...)” [sic].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la

² En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información consolidada en los siguientes ítems: **a) Copia digital de los informes técnico legal emitidos durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo- Dirección de Vivienda (DGPRVU-DV); y, b) Copia digital de opiniones vinculantes emitidas en los años 2021, 2022, 2023 y 2024, sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones.**

A través de la CARTA N° D00682-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, notificada con fecha 13 de diciembre de 2024, la entidad atendió la citada solicitud, adjuntando el

MEMORANDO N° D00052-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, emitido por la Dirección de Vivienda, en el cual se señala que el pedido resulta genérico e impreciso y que entidad no está obligada realizar un análisis o evaluación de la información requerida. Sin perjuicio de ello, señala que remite en un enlace la información relativa a las opiniones vinculantes generadas durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 sobre la normativa del sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones.

Frente a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación alegando que su solicitud es concreta y precisa, y la información proporcionada por la entidad es incompleta.

Al respecto, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad reiteró que el pedido no es concreto. Además, señaló no existe un registro de la totalidad de Informe Técnicos – Legales elaborados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 por la Dirección de Vivienda y tampoco existe la obligación de contar con ello. Finalmente, señaló que se *“cumplió con brindar la totalidad de Opiniones Vinculantes emitidas por la Dirección de Vivienda, desde el año 2019 hasta el año 2025”*.

Sobre el pedido de precisión de la información solicitada

Al respecto, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, establece el plazo con el que cuenta la entidad para pedir la subsanación de la solicitud al administrado:

“Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios

16.1 Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

En el caso de autos, se aprecia que la solicitud de acceso a la información fue presentada el 28 de noviembre de 2024, por lo que el plazo de dos (2) días hábiles que tenía la entidad para solicitar la subsanación venció el 2 de diciembre de 2024. Sin embargo, no se advierte que la entidad haya comunicado al recurrente el pedido de subsanación en el plazo de ley; en consecuencia, corresponde su atención en los términos en los que fue formulada.

Sobre los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud

Cabe señalar que el recurrente ha solicitado los informes técnico legal emitidos durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024, por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo-Dirección de Vivienda, es decir, ha solicitado un determinado tipo de información, emitida por una unidad orgánica específica y en un determinado periodo de tiempo, por lo que a consideración de este Colegiado la información solicitada está bien delimitada.

Si bien en el enlace remitido al recurrente se aprecia que hay algunos informes técnico-legales solicitados, sin embargo, dichos informes estarían relacionados únicamente a las opiniones vinculantes sobre la normativa del sector relacionada a

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones y no a la totalidad de los informes requeridos.

Al respecto, en sus descargos remitidos, la entidad ha señalado que no existe un registro de la totalidad de Informes Técnicos – Legales elaborados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 por la Dirección de Vivienda y no tiene la obligación de sistematizar dichos informes. Sin embargo, la entidad no ha negado haberlos generado, por el contrario, le ha remitido algunos informes al recurrente.

Cabe indicar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posee: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que la entidad que haya generado la información debe realizar las diligencias necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

Por tanto, corresponde a la entidad entregar la totalidad de informes técnicos – legales elaborados en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 por la Dirección de Vivienda; o en caso de no contar con parte de la información requerida, comunicarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Finalmente, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente. Por tanto, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida de manera completa y precisa.

Sin perjuicio de ello, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos personales de individualización y contacto, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5⁴ del artículo 17 y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y disponer que la entidad le entregue la información pública requerida en los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, o en caso de no contar con parte de la información requerida que informe al recurrente de manera clara y precisa sobre dicha situación, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sobre los ítems 5, 6, 7 y 8 de la solicitud

Al respecto, mediante la CARTA N° D00682-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, la entidad le remitió al recurrente el MEMORANDO N° D00052-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, a través del cual la Dirección de Vivienda, remitió el siguiente enlace [REDACTED] el cual contiene información sobre opiniones vinculantes generadas durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024 sobre la normativa del sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

| OPINIONES VINCULANTES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO | | | | | | |
|---|--|------|------|------|------|---------------------|
| <p>El numeral 10 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS emite opinión vinculante sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones; por tanto, el referido numeral se constituye en la norma con rango de ley que habilita a este Ministerio a emitir opiniones vinculantes sobre todas las normas, tanto técnicas como procedimentales. En ese sentido, para concretar dicha función se emitió la Directiva General N° 001-2019-VIVIENDA-DM denominada "Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones", aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2019-VIVIENDA, que tiene por finalidad garantizar la atención oportuna y eficiente a las solicitudes para la emisión de opiniones vinculantes efectuadas por entidades de la administración pública, así como por personas naturales o jurídicas.</p> | | | | | | |
| Opiniones Vinculantes | | | | | | |
| 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| INFORME TÉCNICO LEGAL | CONTENIDO DEL DOCUMENTO | | | | | DIRECCIÓN DE ORIGEN |
| ITL N° 063-2021-VIVIENDA VMVU-DGPRVU-DV-JHA-JLFH | Administrado: Colegio de Arquitectos del Perú y Colegio de Ingenieros del Perú Asunto: La naturaleza jurídica de las Comisiones Técnicas como órganos colegiados Expediente: H.T. 00143895-2021 Fecha: 14/12/2021 | | | | | DGPRVU - DV |
| ITL N° 062-2021-VIVIENDA VMVU-DGPRVU-DV-JHA-KCG | Administrado: Colegio de Arquitectos del Perú Asunto: Dimensiones de pozo de luz Expediente: H.T. 00117978-2021 Fecha: 13/12/2021 | | | | | DGPRVU - DV |
| ITL N° 059-2021-VIVIENDA VMVU-DGPRVU-DV-JHA-KCG | Administrado: Colegio de Arquitectos del Perú Asunto: Cálculo de la altura de edificación Expediente: H.T. 0093036-2021 Fecha: 26/11/2021 | | | | | DGPRVU - DV |
| ITL N° 053-2021-VIVIENDA VMVU-DGPRVU-DV-EMJ-KCG | Administrado: Colegio de Arquitectos el Perú Asunto: Alcance de la única disposición complementaria transitoria del DL N° 1469, que modifica la Ley N° 29090 Expediente: H.T. 00104221-2021 | | | | | DGPRVU - DV |

En relación con ello, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad señaló que en el enlace otorgado en la respuesta se encuentra "la totalidad de

⁴ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁵ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Opiniones Vinculantes emitidas por la Dirección de Vivienda, desde el año 2019 hasta el año 2025”.

Cabe señalar que la información proporcionada en el citado enlace fue remitida al recurrente con fecha 12 de diciembre de 2024 a través de la CARTA N° D00682-2024-VIVIENDA/SG-OAC-AIP, quien con fecha 13 de diciembre del mismo año, confirmó la recepción, conforme se aprecia de autos.

Asimismo, es importante indicar que la entidad en sus descargos ha señalado que “(...) se cumplió con brindar el link: https://ww3.vivienda.gob.pe/dv_/consultas-frecuentes.html, en el que se encuentra la totalidad de Opiniones Vinculantes emitidas por la Dirección de Vivienda, desde el año 2019 hasta el año 2025 (...)” [subrayado agregado].

En consecuencia, conforme al análisis realizado respecto al pedido de las opiniones vinculantes emitidas desde el 2021 al 2024 sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones, solicitadas en los ítems 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, corresponde desestimar el recurso de apelación sobre dichos extremos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, en virtud a la participación de las Vocales de la Segunda Sala, Vanessa Luyo Cruzado y Vanesa Vera Munte, en la Novena Audiencia Descentralizada llevada a cabo en la ciudad de Cajamarca el 20 de marzo de 2025, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia, Luis Agurto Villegas y Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁶.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, que entregue al recurrente la información pública solicitada en los **ítems 1, 2, 3 y 4** de la solicitud de manera completa, o en caso de no contar con parte de la información requerida, informe de manera clara y precisa al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el

⁶ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

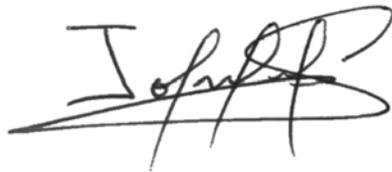
cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución a **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, respecto los **ítems 5, 6, 7 y 8** de la solicitud de información.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LENER PABLITO CAMPOS YUPANQUI** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: lav/adhl